



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 87 De Jueves, 13 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210025100	Ejecutivo Singular	Coopbastidas	Nicolas Rafael Gomez Cabarcas	12/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520230036000	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Rocio Del Carmen Céspedes Cutt	12/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230036000	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Rocio Del Carmen Céspedes Cutt	12/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520210105600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Pedro Avila De Martinez	12/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210093400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Mery Rivetra Jimenez	12/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pago Total De La Obligacion
08001418901520210063000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Alvaro De Jesus Vargas Gonzalez, Jean Claude Figueroa Morelo	12/07/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 13 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

46bcbc9a-8074-4611-9894-e335c5442500



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 87 De Jueves, 13 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210063000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Alvaro De Jesus Vargas Gonzalez, Jean Claude Figueroa Morelo	12/07/2023	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador De La Armada Nacional
08001418901520220046300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Jairo Jose Arteaga Cardenas	12/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520200006400	Ejecutivo Singular	Coosupercredito	Donaldo Acosta Melvis	12/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520200050400	Ejecutivo Singular	Daymer Rafael Tapias Yepez	Jader Daniel De La Hoz Bastidas	12/07/2023	Auto Ordena - Aceptar La Renuncia De Poder Y Autorizar Al Demandante Actuar En Nombre Propio
08001418901520200050400	Ejecutivo Singular	Daymer Rafael Tapias Yepez	Jader Daniel De La Hoz Bastidas	12/07/2023	Auto Requiere

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 13 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

46bcbc9a-8074-4611-9894-e335c5442500



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 87 De Jueves, 13 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200050400	Ejecutivo Singular	Daymer Rafael Tapias Yepez	Jader Daniel De La Hoz Bastidas	12/07/2023	Auto Requiere - No Acceder A Seguir Adelante La Ejecucion, Requerir Al Demandante
08001418901520230029600	Ejecutivo Singular	Issa Saieh Ltda	Jose Luis Rodriguez Arroyo	12/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230027600	Ejecutivo Singular	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Giovanny Urueta	12/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pago Total De Las Cuotas En Mora
08001418901520210069300	Ejecutivo Singular	Meico Sa	Jhon Rodriguez Babilonia	12/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405302420190008900	Procesos Ejecutivos	Multibabys S.A.S	Rafael De Jesus Feria Tovar	12/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520100119700	Procesos Ejecutivos	Cepeda Y Cia Ltda	Tealco C.T.A	12/07/2023	Auto Fija Fecha - Reprogramar Audiencia Para El Dia 27 De Julio De 2023 A Las 10:00 Am

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 13 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

46bcbc9a-8074-4611-9894-e335c5442500



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2010-01197-00.

DTE: SOCIEDAD CEPEDA & CIA LTDA.

DDO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TEALCO "TEALCO CTA", BLAS RAFAEL MARENCO TAIBEL y DIERK SCHNABEL.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez a su despacho el proceso de la referencia en el que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia convocada para el día 05 de julio de 2023 la cual no pudo realizarse debido a la incapacidad médica del titular del despacho. Sírvase proveer. Barranquilla, **julio 12 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el informe secretarial que precede, el Despacho, pudo constatar que la audiencia señalada para el día 05 de julio de 2023, a las 10:00 a.m., no pudo llevarse a cabo, debido a la incapacidad médica del titular del despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a fijar nueva fecha, para llevar a cabo la continuación de la audiencia que viene citada en el presente proceso ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTION UNICA: Reprogramar y señalar para el día **jueves veintisiete (27) de julio de 2023 a las 10:00 A.M.**, como fecha para agotar la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento que viene ordenada en auto del 03 de mayo de 2023.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo de manera **PRESENCIAL** en las instalaciones físicas del juzgado ubicado en la Calle 43 No. 45-15 Piso 1º Edificio El Legado, en la ciudad de Barranquilla, tal como quedó consignado en la vista pública de fecha 19 de enero de 2023.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **087** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **julio 13 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55f8a2e9f11cce7e80b1a6194b08925e6dc3d9894f996663a7c0b65c8225cdc**

Documento generado en 12/07/2023 12:54:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08-001-40-53-024-2019-00089-00

DEMANDANTE: MULTIBABYS S.A.S

DEMANDADO: RAFAEL DE JESUS FERIA TOVAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el art. 293 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 12 de 2023



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
- BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **MULTIBABYS S.A.A**, actuando a través de apoderado judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha marzo diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **MULTIBABYS S.A.A**, identificado(a) con NIT **900.497.209-1**, y a cargo de **RAFAEL DE JESUS FERIA TOVAR**, identificado con CC N° **92.497.902**, por la obligación comprendida en los cheques, que obra como título base de recaudo.

Precisado lo anterior, se tiene que el demandado(a) **RAFAEL DE JESUS FERIA TOVAR**, se encuentra notificado(a) por emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., nombrándose curadora ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones de mérito o de fondo.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." -

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **RAFAEL DE JESUS FERIA TOVAR**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha marzo diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019), proferido por este juzgado.

SEGUNDO: - ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00089

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.707.639.43)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO. - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JTC

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **087** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Julio 13 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b750bd701c9d29b7d125b0e1defbdb829e8d0527f5fea2d32f5f797276b41565**

Documento generado en 12/07/2023 03:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-4189-015-2020-00064-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PUBLICO DE LA COSTA ATLANTICA COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION

DEMANDADO: DONALDO ACOSTA MELVIS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el art. 293 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 12 de 2023

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
- BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PUBLICO DE LA COSTA ATLANTICA COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION**, actuando a través de apoderado judicial en procuración, y en tal sentido se observa que por auto de fecha febrero veintiocho (28) de dos mil veinte (2020), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PUBLICO DE LA COSTA ATLANTICA COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION**, identificado(a) con NIT **900.083.694-1**, y a cargo de **DONALDO ACOSTA MELVIS**, identificado con CC N° **91.445.787**, por la obligación comprendida en el pagare No **111192**, que obra como título base de recaudo.

Precisado lo anterior, se tiene que el demandado(a) **DONALDO ACOSTA MELVIS**, se encuentra notificado(a) por emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., nombrándose curadora ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones de mérito o de fondo.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." -

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **DONALDO ACOSTA MELVIS**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha febrero veintiocho (28) de dos mil veinte (2020), proferido por este juzgado.

SEGUNDO: - ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00064

TERCERO: - **CONDÉNESE EN COSTAS** a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **QUINIENTOS QUINCE MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$515.082.12)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO. - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JTC

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **087** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Julio 13 de 2023.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6784a7fc55e5761a9e12622de5b4d3722f9823022a1fd4b9712842e324867b6e**

Documento generado en 12/07/2023 03:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00504-00

DEMANDANTE: DAYMER RAFAEL TAPIAS YEPEZ

DEMANDADO: JADER DANIEL DE LA HOZ BASTIDAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre renuncia de poder y solicitud del demandante para actuar en nombre propio. Sírvase proveer. Barranquilla. julio 12 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

1. Visto el informe secretarial que 27 de septiembre de noviembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante informó a este la renuncia al poder otorgado

Al respecto de tal manifestación, mediante memorial de fecha 04 de noviembre de 2022, el demandante solicita autorización para actuar en nombre propio. Ahora bien, es necesario precisar que el presente es un proceso ejecutivo de mínima cuantía y única instancia, en el cual de acuerdo con lo regentado en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 (estatuto del ejercicio de la abogacía) que reza:

ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: (...)

(...) **2.** En los procesos de mínima cuantía. (...)

Como consecuencia de la norma anteriormente transcrita, se puede inferir que podrá actuar el ciudadano en causa propia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, en consecuencia,

SEGUNDO: AUTORICÉSE de acuerdo al artículo 28 numeral 2º, del Decreto 196 de 1971, a la parte demandante para que, por excepción, actúe en nombre propio y representación en el presente asunto.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **087** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **julio 13 de 2023.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c9fb9ca764a43ce9a1e1bbb27123e4313112ca57d4bc52f7a727f6cb6b5321**

Documento generado en 12/07/2023 12:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00504-00

DEMANDANTE: DAYMER RAFAEL TAPIAS YEPEZ

DEMANDADO: JADER DANIEL DE LA HOZ BASTIDAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante aportó notificación del demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 12 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. JULIO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

1. Como introito al estudio de la solicitud impetrada por la demandante, el despacho se permite recordar que, en ninguna manera puede entenderse que el decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, derogó las normas de notificación consagradas en los art. 291 y SS del C.G.P. pues aquella normatividad vino a reforzar las alternativas con las que cuentan los actores procesales para noticiar la existencia de los procesos a su contraparte, es decir, deben mirarse como normas complementarias, en lo que al aspecto de "notificaciones personales" se refiere.

Pues bien, se ha adosado al plenario memorial radicado el 24 de enero de 2022 (actuación digital 14), haciendo constar la diligencia de notificación al demandado **JADER DANIEL DE LA HOZ BASTIDAS**, que el apoderado(a) de la activa encausa conforme al artículo 8° del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, remitiendo el documento a las direcciones físicas informadas en la demanda.

Ahora bien, el art. 8° del referido decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, contempla la posibilidad que, aquellas notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Enviándose además los anexos para traslado, por el mismo medio.

De ahí que, la notificación que contempla el citado art. 8, es la que se realiza **como mensaje de datos o a través de los canales digitales previamente informados y autorizados**, pues tratándose de notificaciones físicas, debe darse observancia a lo regentado en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

2. Revisado el expediente, se observa que el trámite de notificación surtido respecto del demandado **JADER DANIEL DE LA HOZ BASTIDAS**, no se acopla a lo normado en el artículo 8° del Dcto. 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, toda vez que la activa no prorrumpió mensaje de datos alguno, en una dirección electrónica o sitio virtual, informado y al despacho y luego autorizado, sino que procedió a dar notificación en una dirección física, indicada en la demanda, siendo que además manifestó en el libelo inicial desconocer dirección electrónica alguna donde pudiese ser notificado el ejecutado.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional se pronunció indicando que "el artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2020-00504

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes"¹²¹ (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" (inciso 2 del art. 8º)."

Por demás la intervención ciudadana de los profesores RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO y HENRY SANABRIA SANTOS, en el Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, precisaron que "con la demanda o petición respectiva, el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con dicha petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al que generalmente es utilizado por la persona a notificar e informará, además, la forma como obtuvo esa dirección y allegará las evidencias respectivas, particularmente, las comunicaciones que haya remitido a la persona que se va a notificar por esta vía. De esta forma, se garantiza que la dirección electrónica o sitio (por ejemplo, WhatsApp o cualquier otro mecanismo digital o electrónico similar) al que va ser notificada personalmente la persona es una dirección generalmente utilizada por ella y que ya con anterioridad ha usado dicho medio, de tal suerte que con ello se garantiza el ejercicio del derecho de defensa."

Por lo anterior, en este caso **NO** se ha visto cumplida por parte del ejecutante la tarea notificatoria, materia en la cual, se le requerirá para que la efectúe en debida forma, teniendo en cuenta que en este asunto solo se indicó direcciones físicas, debiendo ajustarse las notificaciones a lo normado en los arts. 291 y s.s. del C.G.P., esto es citatorio previo para notificación personal y posteriormente el aviso; donde será imperioso que indique dentro del documento a remitírsele a la pasiva, además de la información general de la providencia, cuáles son los canales virtuales actuales dispuestos por el juzgado para la atención de los procesos y demás trámites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, además del celular abonado **301-2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa del ejecutado.

3. Por lo expuesto, como quiera que no está cumplida en derecho la notificación, no es factible proferir auto de seguir adelante con la ejecución, razón por la cual se requerirá al demandante, para que en los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma en la dirección física indicada en la demanda, del demandado **JADER DANIEL DE LA HOZ BASTIDAS**, respecto de la orden de apremio de noviembre 27 de 2020, pero, cumpliéndose con los parámetros de los arts. 291, 292 y subsiguientes del Código General del Proceso. Lo anterior, so pena de dársele aplicación a la sanción que contempla el inciso 2º del núm. 1º del art. 317 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2020-00504

PRIMERO: REQUERIR a la activa, para que cumpla con la carga procesal de notificar en la dirección física indicada en la demanda, del demandado señor **JADER DANIEL DE LA HOZ BASTIDAS**, respecto del auto que libró orden de apremio en calenda noviembre 27 de 2020, cumpliéndose con los parámetros de los arts. 291, 292 y subsiguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte ejecutante que dicha carga deberá cumplirse en debida forma dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **087** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **julio 13 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18210a53a743ce2feca8608e49acb76527c9a4564f4156eb71deca7ca7c75013**

Documento generado en 12/07/2023 03:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00504-00
DEMANDANTE: DAYMER RAFAEL TAPIAS YEPEZ
DEMANDADO: JADER DANIEL DE LA HOZ BASTIDAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de requerimiento a entidades para que suministren información de bases de datos. Sírvase proveer. Barranquilla. julio 12 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se avizora que mediante memorial de fecha 23 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante solicito "OFICIAR a las entidades públicas o privadas DIAN, TRANSUNION, DATACREDITO, SIFIN, CLARO, MOVISTAR, TIGO, SISBEN, ADRES, SALUD TOTAL con el fin de que suministren información relevante de sus bases de datos que permita la ubicación del ejecutado, tales como dirección de residencia y/o domicilio, teléfonos de contacto, correos electrónicos, entidad o empresa que realiza sus aportes en salud, entre otros".

Al respecto es procedente traer a colación lo contemplado en el parágrafo 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, por virtud del cual:

«El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado».

Por su parte, el parágrafo 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 contempla que:

«La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales».

Del análisis de la normatividad referida puede concluirse que es facultad de esta sede judicial acceder a lo solicitado por el demandante, en consecuencia, por secretaria procédase a requerir a las entidades «Dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN», «Experian Colombia- Datacredito», «Cifin - Transunion», «Claro Colombia», «Movistar Colombia», «Tigo Colombia», «Sisben», «Adres» y «Saludtotal Eps», para que el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, informen y remitan la información relevante de sus bases de datos que permita la ubicación del ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Requerir con carácter **URGENTE** a las entidades «Dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN», «Experian Colombia- Datacredito», «Cifin - Transunion», «Claro Colombia», «Movistar Colombia», «Tigo Colombia», «Sisben», «Adres» y «Saludtotal Eps», para que el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, informen y remitan a la dirección de buzón electrónico de esta judicatura (j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con destino al expediente de la referencia, la información relevante de sus bases de datos que permita la ubicación del ejecutado **JADER DANIEL DE LA HOZ BASTIDAS** identificado con cedula de ciudadanía N°



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2020-00504

1.143.428.690, tales como dirección de residencia y/o domicilio, teléfonos de contacto, correos electrónicos, entidad o empresa que realiza sus aportes en salud, entre otros, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **087** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **julio 13 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d95206b9005f74ab0fa8b562282cc3d7723abc7c83838ba2e3f6c91cda25143**

Documento generado en 12/07/2023 12:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08-001-40-53-024-2019-00089-00

DEMANDANTE: MULTIBABYS S.A.S

DEMANDADO: RAFAEL DE JESUS FERIA TOVAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el art. 293 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 12 de 2023

Rafael de Jesús Feria Tovar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
- BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **MULTIBABYS S.A.S**, actuando a través de endosatario en procuración, y en tal sentido se observa que por auto de fecha marzo diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **MULTIBABYS S.A.A**, identificado(a) con NIT **900.497.209-1**, y a cargo de **RAFAEL DE JESUS FERIA TOVAR**, identificado con CC N° **92.497.902**, por la obligación comprendida en los cheques, que obra como título base de recaudo.

Precisado lo anterior, se tiene que el demandado(a) **RAFAEL DE JESUS FERIA TOVAR**, se encuentra notificado(a) por emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., nombrándose curadora ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones de mérito o de fondo.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **RAFAEL DE JESUS FERIA TOVAR**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha marzo diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019), proferido por este juzgado.

SEGUNDO: - ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00089

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.707.639.43)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO. - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JTC

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **087** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Julio 13 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ca41ae652c969c30906d3cf977cc2c84cd419583fe66a801865abb378b884a**

Documento generado en 12/07/2023 03:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00630

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2021-00630-00
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE
“COOPVENCER”
DDO: JEAN CLAUDE FIGUEROA MORELO Y ÁLVARO DE JESÚS VARGAS GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 193.300
TOTAL	\$ 193.300

Barranquilla, Julio 12 de 2023.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. JULIO DOCE (12) DE DOS MILVEINTITRES (2023).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$193.300.00).

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 87 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. barranquilla, JULIO 13 DE 2023,

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. – Cel: 301 243 95 38
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4a4510aacf9d40593ae9ef7c3d884160b1849214dde283e54b998c94e40d39**

Documento generado en 12/07/2023 01:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00630

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2021-00630-00

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE
"COOPVENCER"**

DDO: JEAN CLAUDE FIGUEROA MORELO Y ÁLVARO DE JESÚS VARGAS GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 12 de 2023.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA**

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTE (2020).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada 16 de mayo de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "*... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria.*"

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTION ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría **ARMADA NACIONAL**, para que dentro del proceso de la referencia seguido contra **JEAN CLAUDE FIGUEROA MORELO** identificado con **CC 1.063.167.094** y **ALVARO DE JESUS VARGAS GONZALEZ** identificado con **CC 73.191.934**, para que realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.
E.C.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. – Cel: 301 243 95 38
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00630

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.087 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, julio 13 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. – Cel: 301 243 95 38
Correo: jl5prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b73a4a16094e8838fd1b2e72b52ecbbab91ebb1664f460e7c20964c46bd84ee**

Documento generado en 12/07/2023 01:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00693

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00693-00

DEMANDANTE: MEICO S.A.

DEMANDADO: JHON JAIRO RODRIGUEZ BABILONIA Y YORLENIS PEÑARANDA FERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada y no presentó excepciones. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 12 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, JULIO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo, instaurado por **MEICO S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha **24 de septiembre del 2021**, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la parte demandante y a cargo de **JHON JAIRO RODRIGUEZ BABILONIA Y YORLENIS PEÑARANDA FERNÁNDEZ**, por la suma de **DOS MILLONES DOCIENTO VEINTIOCHO MIL (\$2.228.000)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a los que haya lugar desde la fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta el pago de la misma.

La parte demandada **JHON JAIRO RODRIGUEZ BABILONIA Y YORLENIS PEÑARANDA FERNÁNDEZ**, se encuentra(n) notificado de conformidad a lo consagrado en el art. 291,292 y SS del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." -

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del demandado, **JHON JAIRO RODRIGUEZ BABILONIA Y YORLENIS PEÑARANDA FERNÁNDEZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago fechado **24 de septiembre del 2021**, proferido por este Juzgado.

SEGUNDO: ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00693

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$155.960)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente se llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y demás normas que lo modifiquen y/o adicionen.

JTC

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 087 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, julio 13 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50d086285b5811f7fd4352b3eed2c22af2c4c59e00d689db6676c8acdbf4feb**

Documento generado en 12/07/2023 03:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00934-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS".

DEMANDADO: MERY JANETH RIVERA JIMENEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial adiado 21 de octubre de 2022 contentivo de la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Sírvasse proveer. Barranquilla. julio 12 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

1. Revisado el expediente, se observa memorial visible en el que la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial «*con facultad para recibir*» solicita al despacho se decrete la terminación del presente proceso ejecutivo por el pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto el apoderado judicial solicitante de la terminación consta con la facultad de recibir, tal como lo exige la norma aplicable a la materia, así las cosas, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o títulos libres y disponibles.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS"**, por 'pago total de la obligación', conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales, en caso de existir, a favor de la demandada, señora **MERY JANETH RIVERA JIMENEZ**, identificada con CC N°



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
2021-00934

32.669.085; siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **087** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **julio 13 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb39d681863cf4b18741c65e5a38b52560949153f20acd1bba1b405726dc4720**

Documento generado en 12/07/2023 12:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08-001-41-89-015-2021-01056-00.

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES "ACTIVAL"

DDO: PEDRO AVILA MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el demandado(a) se encuentra notificado(a), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 12 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES "ACTIVAL"**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES "ACTIVAL"**, identificada con **NIT. 824003473-3**, y a cargo de **PEDRO AVILA MARTINEZ**, identificado(a) con la C.C. No. **12549395**, por la obligación comprendida en el pagaré No 104702, que obra como base de recaudo.

El demandado(a) **PEDRO AVILA MARTINEZ**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado el artículo 8º del decreto 806 del 2020 (Ley 2213 de 2022), habiendo recibido las correspondientes notificaciones en su dirección de correo electrónico (pedroavilamartinez23@gmail.com), dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." -

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del demandado, **FAUSTA MERCEDES QUINTERO MORENO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha de mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022), proferido por este juzgado.

SEGUNDO: ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-01056

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SETESIENTO TREINTA Y UNO PESO M/L (\$ 175.731, 71)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO. - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JTC

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **087** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **JULIO 13 DE 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9fe2cdf16e0b8094086424f5d359319f635d57a5c00459c899b9bda972cf8c0**

Documento generado en 12/07/2023 03:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00463-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE - COOPVENCER

DDO: JAIRO JOSE ARTEAGA CARDENAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el demandado se encuentra notificado, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 12 de 2023.

Érica Isabel Cepeda Escobar
ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.- BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE - COOPVENCER**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE - COOPVENCER**, identificado(a) con NIT **900.553.025-1**, y a cargo de **JAIRO JOSE ARTEAGA CARDENAS**, identificado(a) con C.C. N° **14.212.191**, por la obligación comprendida en el pagaré N° 4640.

El demandado(a) **JAIRO JOSE ARTEAGA CARDENAS**, se encuentra notificado, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020 hoy ley 2213 de 2022, habiendo recibido las correspondientes notificaciones en su dirección de correo electrónico, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra de **JAIRO JOSE ARTEAGA CARDENAS**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022), proferido por este juzgado.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00463

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$249.000)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **087** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **julio 13 de 2023.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40a137e9b59c6bcde97d9b090107c6b5d1002d883e8f186ea4f356519de8d23**

Documento generado en 12/07/2023 12:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2023-00276-00
DTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
DDO: GIOVANNI URUETA HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 15 de mayo de 2023 la activa solicitó la terminación del presente asunto por pago total de las cuotas en mora. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 12 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra del demandado, señor **GIOVANNI URUETA HERNANDEZ**, identificado(a) con la C.C. No. **8.795.073**, por el «pago total de las cuotas en mora», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: DEVOLVER a favor de la parte demandada, señor **GIOVANNI URUETA HERNANDEZ**, identificado(a) con la C.C. No. **8.795.073**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

DBA

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 301-2
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ram
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **087** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **julio 13 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c263fde3263f1663407749a680ca8cbbae04584248d1bca5b4287c71e2741e0**

Documento generado en 12/07/2023 12:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00296

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2023-00296-00
DTE: ISSA SAIEH & CIA LTDA
DDO(S): JOSE LUIS RODRIGUEZ ARROYO Y LEIDYS MARIA DE LA HOZ ACUÑA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas previas. Sírvase resolver. Barranquilla, Julio 12 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se evidencia que la misma se ajusta a los postulados del numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por, **LEIDYS MARIA DE LA HOZ ACUÑA**, identificado con la C.C. N° **22.590.952** y por concepto de honorarios, salarios, indemnizaciones, bonificaciones o cualquier otro concepto, como contraprestación del servicio que presta derivados del cargo "coordinadora de tesorería" en la empresa **PROCAPS S.A. EPS**. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$4.994.760,00)**. Líbrese oficio de rigor por secretaría.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea(n) el(los) demandado(s) **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ARROYO**, identificado con la C.C. N° **72.201.232** y **LEIDYS MARIA DE LA HOZ ACUÑA**, identificado con la C.C. N° **22.590.952**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que posea, en las siguientes entidades: **BANCO DE BOGOTÁ, AV-VILLAS, OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BANCAMIA, MUNDO MUJER, FUNDACION DE LA MUJER, BANCOLOMBIA, ITAÚ, BANCAMIA, BANCO W, COLPATRIA, CITIBANK, PICHINCHA, BANCOOMEVA, NEQUI, BANCOLOMBIA AHORRO A LA MANO, DAVIPLATA y HELM BANK**. Límitese la medida en la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$4.994.760,00)**. Líbrese los oficios pertinentes.

TERCERO: DECRETAR el embargo o su cuota parte, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-575897 ubicado en la dirección Calle 73 #39-196, Edificio Boracay, apartamento 1401 en jurisdicción de Barranquilla, de propiedad de los demandados (as) **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ARROYO**, identificado(a) con CC N° **72.201.232** y **LEIDYS MARIA DE LA HOZ ACUÑA**, identificado con la C.C. N° **22.590.952**. Por secretaría, líbrese oficio de comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla (Atlántico), para que se sirva inscribir la medida y expida respectivo certificado.

XLEL

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-1
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 301243
Correo: jl5prpcbquilla@cendoj.rama
Twitter @l5pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **087** en la secretaría del
Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **Julio 13 de 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00296

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: jl5prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb20d46f8ba246ba8f6d8747c7e1ad138c1259380f27d1abbc07a0b802dac020**

Documento generado en 12/07/2023 02:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2023-00360-00
DTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S
DDO: ROCIO DEL CARMEN CESPEDES CUTT.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, julio 12 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibidem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S**, identificado(a) NIT. **805.025.964-3**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de la señora **ROCIO DEL CARMEN CESPEDES CUTT**, identificado(a) con la C.C. N° **22578376** por las siguientes sumas de dinero, con ocasión de la obligación contraída mediante pagaré, que obra como base de recaudo compulsivo, por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ML (\$2.537.736)**, por concepto de intereses de plazo, más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (1 de noviembre de 2022) hasta el pago total de la misma, además de las costas y gastos del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00360

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO** quien se identifica con la CC. No. 80.102.198 y T.P. No. 182.528 del C.S de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.
E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **087** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **julio 13de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1498f7db33bdc49abff726d5a9ccd252d5be69d37b3a4ac504b0a90e6fc4cd64**

Documento generado en 12/07/2023 01:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00360

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2023-00360-00
DTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S
DDO: ROCIO DEL CARMEN CESPEDES CUTT.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas previas. Sírvase resolver. Barranquilla, julio 12 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO JULIO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se evidencia que la misma se ajusta a los postulados del numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por **ROCIO DEL CARMEN CESPEDES CUTT**, identificado(a) con la C.C. N° **22578376**, por concepto de mesada pensional, y/o bonificaciones, y demás emolumentos embargables, en su calidad de pensionado(a) de **FIDUPREVISORA**. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000,00)**. Líbrese oficio de rigor por secretaría.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea(n) el(los) demandado(s), en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que posea **ROCIO DEL CARMEN CESPEDES CUTT**, identificado(a) con la C.C. N° **22578376**, en las siguientes entidades: **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA**; Límitese la medida en la suma **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000,00)** Líbrese los oficios pertinentes

E.C.

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **087** en la secretaría del
Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **Julio 13 de 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48377dcab6a115bf4dfdc43670f76a9d192d1a0bca03bff03da50578e91da9a5**

Documento generado en 12/07/2023 01:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>